

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/65/2021.

DENUNCIANTE: BRAYAN
GERARDO VÁZQUEZ SAGRERO.

DENUNCIADO: JOSÉ JAVIER
VILLACAÑA JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero¹ en contra de José Javier Villacaña Jiménez², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁴ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprende del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El veintidós de abril se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por parte del denunciado.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/124/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Medidas cautelares. El veinticinco de abril la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

1.6 Admisión y emplazamiento. Con fecha siete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento del denunciado.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno siguiente tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que comparecieron por escrito tanto el denunciante como el denunciado.

1.8 Cierre de instrucción y remisión. En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.9 Recepción y turno. Con fecha veintidós de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el veinticinco de mayo en la ponencia del Magistrado instructor y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Esto, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su escrito, **el denunciante** señaló que desde el mes de abril se percató de la existencia de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, específicamente en la cuenta bajo el perfil “Juntos Vamos con Javier”.

Publicaciones en las que se promovían las actividades del denunciado posicionando su imagen ante el electorado, con base en las gestiones que realizó cuando fue Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el periodo 2013-2016.

Manifestó que las publicaciones en cita consistían en fotografías acompañadas con las etiquetas o hashtags “#CiudadSegura” y

⁶ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“#JavierSiPuede”, mismas que a su consideración repercutían ante el electorado, al sugerir que el denunciante traería un cambio en la administración pública municipal.

Expuso que con fecha quince de abril se publicó en la citada cuenta, un video con un mensaje que agradecía que el número de seguidores de la misma ascendía a mil y reiteraba las etiquetas en mención.

Asimismo, que en la misma se publicaron diversas fotos en las que se aprecia al denunciado sosteniendo reuniones con integrantes de distintos sectores de la sociedad.

A su estima, dicha cuenta fue creada con el objetivo de posicionar al denunciado previo al inicio formal de las campañas electorales, creando una ventaja indebida ante el resto de contendientes y vulnerando así el principio de equidad en materia electoral.

Por su parte, **el denunciado**, en su escrito de apersonamiento, ante el cuestionamiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias, manifestó que desconocía la existencia de la cuenta en *Facebook* “Juntos Vamos con Javier”, que no la reconocía como propia ni que fuera administrada por el o por personal a su cargo, y que tampoco contaba con su anuencia o consentimiento para el uso de su imagen.

Narró que supo de su existencia hasta que fue emplazado, razón por la cual al día siguiente se deslindó por escrito ante la autoridad instructora.

Expresó que las fotografías aportadas por el denunciante no establecían las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran defenderse adecuadamente de las imputaciones que le realizó.

Aunado a ello, refirió que en las imágenes en comento no se hace llamado al voto alguno a su favor, o a favor o contra de otra persona o partido político, por lo que no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues dichas reuniones tienen como sustento su libertad de reunión y expresión.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, consistente en

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en publicaciones en *Facebook*; constituyen actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante.

Esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

Luego, en su oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/440/2021, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, informó que fue solicitado el registro del denunciado como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es decir, al momento de los hechos (abril), el denunciado tenía la calidad de precandidato a un cargo de elección popular.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

5.2 Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan en el mes de abril.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

5.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, en principio se analizará si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probados los hechos denunciados.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Como se dijo, el denunciante refirió que en la cuenta de *Facebook* “Juntos con Javier” se realizaron publicaciones en las que se promovía la imagen del denunciado, a través de fotografías y un video.

Para comprobar su dicho, indicó el enlace electrónico de la citada cuenta y solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias certificara su contenido.

Asimismo, acompañó a su escrito una memoria externa o “USB”, con las fotografías que, a su decir, fueron publicadas en dicha cuenta.

En consecuencia, a través de la diligencia de fecha veintitrés de abril, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-246/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a la verificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

En principio, accedió a la cuenta en *Facebook* “Juntos Vamos con Javier”, en la que constató que existía un número telefónico de contacto y dos fotografías, publicadas el diez y el veintiséis de abril, **sin que ninguna de ellas correspondiera a las denunciadas.**

Enseguida procedieron a analizar y describir el contenido de las fotografías aportadas por el denunciante en su escrito, siendo las siguientes:



 Juntos Vamos con Javier 😊 se siente feliz en Oaxaca de Juárez. 22 h · 🌐

Quando se proporcionan las herramientas suficientes y en buenas condiciones, es más sencillo llevar a cabo las encomiendas #CiudadLimpia #JavierSiPuede



 Juntos Vamos con Javier 😊 se siente feliz en Oaxaca de Juárez. 15 h · 🌐

La educación y preparación profesional, son herramientas que nos ayudan a aportar soluciones a los problemas que aquejan nuestra sociedad. El licenciado Javier Villacaña, sostiene una reunión con amigos profesionistas en distintas áreas #JavierSiPuede #CiudadLimpia



 Juntos Vamos con Javier 18 de abril a las 16:48 · 🌐

Todas las esferas de la sociedad adaptándose a los retos actuales #JuntosSiPodemos #CiudadBonita





Juntos Vamos con Javier 😊 se siente feliz en Oaxaca de Juárez. ...
14 de abril a las 17:35 · 🌐

Juntando Voluntades [#JavierSiPuede](#) Sostuvo grata charla con amigas y amigos de la Asociación Civil "Corazón Rosa", grandes seres humanos a quienes agradece la confianza para platicar sobre la importante labor que realizan en la lucha contra el cáncer. Les reiteró su reconocimiento y apoyo a su incansable trabajo. [#CiudadSegura](#)



Juntos Vamos con Javier ...
14 de abril a las 13:25 · 🌐

El Lic. Javier Villacaña Jiménez sostuvo una agradable reunión con mujeres de MOVIFEM A.C. [#JavierSiPuede](#) [#CiudadSegura](#)



Juntos Vamos con Javier ...
13 de abril a las 20:47 · 🌐

Juntando voluntades [#JavierSiPuede](#) . Salutando a Arely Barroso, exitosa oaxaqueña, a quien agradece la invitación para platicar con mujeres y hombres, quienes día a día, buscan mejores espacios y más oportunidades para las personas con discapacidad. [#CiudadSegura](#)



Posteriormente, en la diligencia de esa misma fecha asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-247/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias realizó una búsqueda en redes sociales y páginas web a fin de localizar los hechos de la denuncia, encontrando la diversa cuenta en *Facebook* bajo el perfil “@VillacanaJavier” y/o “Javier Villacaña”.

Cuenta que fue creada en febrero de dos mil catorce, **sin que en la misma se ubicaran las fotografías** en comentario.

Luego, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo, el denunciado se deslindó ante la Comisión de Quejas y Denuncias de la cuenta de *Facebook* “Juntos Vamos con Javier”, señaló que no era su cuenta y que conoció de su existencia hasta el momento de ser emplazado al procedimiento; que, por tanto, no era manejada por él ni por personal a su cargo y que no había autorizado el uso de su imagen.

De lo anterior tenemos que en el expediente, a fin de acreditar los hechos materia de la denuncia, únicamente se cuenta con las fotografías proporcionadas por el denunciante.

Esto es así, puesto que en las diligencias practicadas por la autoridad instructora tanto al enlace electrónico proporcionado por el denunciante, como de la revisión general que practicó en *Facebook*, no localizó la materia objeto de la denuncia.

Máxime que el denunciado desconoció la cuenta de *Facebook* “Juntos Vamos con Javier” como suya, sin que exista algún medio de prueba que, al menos, indiciariamente lo pueda vincular con ésta.

Aunado a ello, el denunciante omitió describir las características de tiempo, lugar y circunstancias que supuestamente contienen dichas imágenes y no identificó a las personas presentes.

Luego, para que a las pruebas técnicas (como lo son las fotografías en cita) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren administradas con otra probanza que las robustezca, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹.

Similar situación acontece con el video referido por el denunciante en su escrito, el cual no anexó al mismo ni mucho menos fue localizado por Comisión de Quejas y de Denuncias.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza respecto de que los hechos denunciados fueron perpetrados por el denunciado, o que al menos fueron publicados en *Facebook*, no es dable que se analice el elemento subjetivo.

Más aún si tomamos en consideración el hecho público y notorio¹² que, en *Facebook* como en la mayoría de las redes sociales, cualquier persona puede “abrir” una cuenta y asignarle el “nombre de perfil” que le plazca.

Solo para el caso que se cuente con un número considerable de “seguidores”, ciertas redes sociales proceden a “verificar” si el titular de la cuenta corresponde con el perfil respectivo.

Es decir, el solo hecho que exista una cuenta en una red social que no se encuentre “verificada” por ésta (como acontece en el caso), no garantiza que la persona que se menciona en el “nombre de perfil” sea la titular de la misma.

Razón por la que, la simple existencia de una cuenta en *Facebook* a nombre del denunciado, no es motivo suficiente para tener por acreditado que lo ahí publicado sea su responsabilidad.

¹¹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>

¹² En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que, como se dijo, no existe garantía que las fotografías en comento, efectivamente fueron publicadas en la cuenta denunciada.

En ese contexto, resulta inviable analizar si su contenido implicó o no llamados al voto por parte del denunciado, al no existir certeza sobre su responsabilidad sobre tales actos, o al menos si éstas en efecto fueron publicadas en *Facebook*.

Razón por la cual, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo; en consecuencia, **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña**.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. No se acreditaron los actos anticipados de campaña denunciados.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹³. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁴; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.